



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de mayo de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, en virtud del reparto ordinario realizado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Mireya Carvajal Eregua
Secretario

Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2022-00001-00
Demandante: Martín Sandoval Roso
Demandada: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 11 de enero de 2022 y asignada a este Despacho Judicial, conforme al acta de reparto visible en el ordinal 02 del expediente judicial.

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, obtener indemnización por los perjuicios que considera le fueron ocasionados por la aquí demandada, “*con motivo del error jurisdiccional ocurrido en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del proceso ejecutivo llevado bajo el Rad. No.81001-33-33-002-2013-00103-00, con base en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone:*

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)”

Que luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida por Martín Sandoval Roso, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

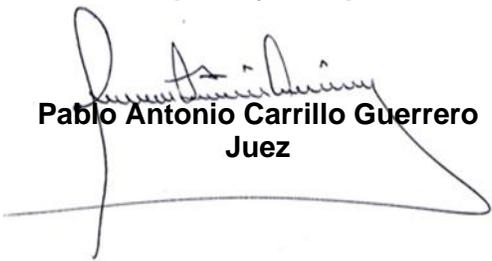
Quinto: Señalar que el término del traslado de la demanda, para efectos de su contestación, será de treinta (30) días¹, contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Daniel Alfonso Linares González, identificado con cédula de ciudadanía 17.591.748 de Arauca, y tarjeta profesional 127.781 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico. (Fl.14Ord.1ED)

Octavo: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

¹ Artículo 172 del CPACA